



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 30 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00041-00
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: RICARDO LOPEZ GALLEGO

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., el Despacho declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Del mismo modo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. No. 154-22129 de la O.R.I.P., de Chocontá; sin embargo, y como quiera que en el presente asunto obra embargo de remanentes proveniente del Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá Rad. No. 110014003056-2021-00293-00 (PDF 0009) y del cual se tomó nota y se informó a aquel despacho judicial (PDF0015) en los términos del artículo 466 del C.G.P., se considera que el embargo se mantendrá vigente para aquel proceso judicial, y se ordenará remitir las diligencias de embargo y secuestro a aquel despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación por parte de los demandados en los términos solicitados por las partes (PDF0040).
2. **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-22129 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiese** advirtiendo al registrador que en los términos del **artículo 466 del C.G.P.**, la medida se mantiene vigente para el proceso No. 110014003056-2021-00293-00 que se tramita en el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.
3. **OFICIAR** y remitir las diligencias de embargo y secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-22129 de la O.R.I.P., de Chocontá al Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá para

que obren en el proceso Rad. No. 110014003056-2021-00293-00 de conformidad con el Art. 466 del C.G.P.

4. **ORDENAR** el desglose y entrega de los títulos ejecutivos base de la ejecución al demandado RICARDO LOPEZ GALLEGO así como la garantía hipotecaria, con las anotaciones correspondientes.
5. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65161cd05b2fc85fca39c977daea102b4415d77be92c2bc7e0272af55aca9168**

Documento generado en 30/05/2023 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 30 de mayo de 2023

PROCESO: ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 2021-00121-00
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO ZAPATA
DEMANDADO: KOBA COLOMBIA S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho proveniente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Para los efectos legales pertinentes Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En virtud de lo dispuesto, se condena en costas a la parte demandada señalando como agencias en derecho la suma de \$1.300.606,00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
EL JUEZ**

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb048e6d6e0f2675e624815bd2b0d4ca34f0d65f4a1d15a45c20c9f90485d0d**

Documento generado en 30/05/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 30 de mayo de 2023

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2023-00047-00
DEMANDANTE: JAIRO DOMICIANO CAMELO LARA
DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO

El demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de 2 de mayo de 2023 que admitió la demanda, para que se modifique el auto admisorio y se aclare que el demandante JAIRO DOMICIANO CAMELO LARA actúa en calidad de Heredero Determinado de ARCENIO CAMELO CAMELO.

Visto así el recurso de reposición se advierte que no hay motivo alguno para reponer el auto en cuestión, ni para proveer su modificación. Por el contrario el argumento expuesto por el demandante se enmarca en los postulados de que trata el artículo 287 del C.G.P., y en tal sentido se adicionará el numeral 6° a la providencia de 2 de mayo de 2023 para advertir que el demandante actúa en el presente proceso en calidad de heredero determinado de Arcenio Camelo Camelo y que actúa en favor de su sucesión.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de mayo de 2023 por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 6° a la providencia de 2 de mayo de 2023 así:

“6. ADVERTIR que JAIRO DOMICIANO CAMELO LARA actúa en calidad de heredero determinado de ARCENIO CAMELO CAMELO y en favor de toda la comunidad de herederos de ARCENIO CAMELO CAMELO.

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0531f62103a0624e18afdd7587a60708ca20b2a914668297e77874874a20904**

Documento generado en 30/05/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 30 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL - LESIÓN ENORME
RADICACIÓN: 2023-00049-00
DEMANDANTE: PAULINO MONROY BARRERO
DEMANDADO: LAURA VALENTINA MONROY RONDAL Y OTROS

Ingresa al Despacho la demanda verbal declarativa de lesión enorme formulada por PAULINO MONROY BARRERO contra LAURA VALENTINA MONROY ROLDAN, ANDRES FELIPE MONROY ROLDAN, JUAN JOSE MONROY GUTIERREZ, PAOLA ANDREA MONROY GUTIERREZ, ERWIN ALEXANDER MONROY MENDIGANO, DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA todos aquellos en calidad de herederos determinados de JOSÉ DE JESUS MONROY BARRERO y contra sus herederos indeterminados.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 368 y s.s., del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Conforme el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., identifique e indique plenamente los datos de las personas demandadas; esto es, indique su domicilio y su número de identificación.
2. Conforme el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., allegue documento que acredite la calidad de herederos de JOSÉ DE JESUS MONROY BARRERO (q.e.p.d.) de cada uno de los demandados. Esto es, allegue registro civil de nacimiento de todos y cada uno de los demandados.
3. Poder insuficiente: El poder allegado con el escrito de demanda no precisa el contrato que será objeto de demanda de rescisión por lesión enorme ni la escritura pública que lo contiene.
4. Aclare el hecho segundo (2º) del escrito de demanda, pues no precisa el número de instrumento por medio del cual se efectuó la venta de los derechos herenciales, deberá entonces señalar con claridad el número, fecha y notaría de la escritura en cuestión.
5. Aclare el hecho tercero (3º) del escrito de demanda, pues señala que “a la fecha de su celebración” del contrato de venta de derechos herenciales aquellos “valían más de trescientos millones de pesos moneda corriente (\$300.000.000)”, sin embargo, no precisa cual fue la fecha de aquel contrato.

6. Aclare y corrija la pretensión primera (1ª), pues solicita se declare la resolución del contrato de compraventa “antes mencionado” sin precisar en qué instrumento se encuentra contenido, su fecha, notaría etc.
7. Formule juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P., ya que en su pretensión segunda solicita el reconocimiento y pago de frutos civiles.
8. Allegue la escritura pública No. 686 -de la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá -nótese que ni siquiera precisa su fecha-enunciada en el acápite de pruebas.
9. Adecue la petición de pruebas testimoniales conforme los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.
10. Aclare el acápite de “*proceso y competencia*” del escrito de demanda, pues aduce que el suscrito juez es competente para conocer del asunto por la “*ubicación de los bienes*”; sin embargo, no precisa ninguno de los factores de asignación de competencia territorial de que trata el artículo 28 del C.G.P., así mismo debe tener en cuenta y aclarar el factor cuantía conforme las reglas establecidas en el artículo 25 ibidem.
11. En el acápite de “Notificaciones” solicita el emplazamiento “*para los demandados herederos determinados*” sin embargo, en el encabezado de su escrito de demanda señala claramente los correos electrónicos de aquellos. Por ende deberá aclarar que la notificación de aquellos habrá de efectuarse a sus correos electrónicos conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal declarativa, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
EL JUEZ**

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ecd184a7a84737a5623a59f5419c213c5898e0a79a8b23e338913bc9c98d2a**

Documento generado en 30/05/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Choconta, 30 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2023-00056-00
DEMANDANTE: MAURICIO LOPEZ GOMEZ por sucesión de TERESA LOPEZ DE GOMEZ
DEMANDADO: LEONOR ADRIANA MEJÍA WILLS Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 26 de abril de 2023, no subsanó los yerros allí puestos de presente en la demanda.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR por no subsanación la presente demanda en los términos del auto inadmisorio 26 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b587f516117cbee0a64fd3250c88ab55855c71cf022984eff36432e67353928**

Documento generado en 30/05/2023 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 30 de mayo de 2023

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2023-00062-00
DEMANDANTE: GREGORIO ALBERTO LOZANO PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO VALLEJO DE LOZANO

Ingresa al Despacho la demanda de división material -subsidiaria la venta- en contra de MARÍA DEL SOCORRO VALLEJO DE LOZANO.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 406 y s.s., del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Conforme el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., identifique e indique plenamente los números de identificación de los demandantes y de la demandada.
2. Aclare y corrija el acápite de pretensiones, especialmente las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, pues en vigencia del actual C.G.P., en el proceso divisorio no se designan Avaluadores y no se designa partidor como en antaño ocurría en los procesos reglados por el C.P.C. Por ello deberá adecuar sus pretensiones atendiendo las reglas dispuestas en los artículos 406 y ss., del estatuto procesal vigente.
3. Allegue dictamen pericial en los términos del artículo 406 del C.G.P., en el que se *“determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”* Tenga en cuenta además que el dictamen pericial deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 226 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b5a6fbf7507dc3cc8a052b0a203fe28ef767e4f225edfc2d8b50b9004dac73**

Documento generado en 30/05/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 30 de mayo de 2023

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: 2023-00067-00
DEMANDANTE: WILSON DUQUE PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: ARANGEL MOISES GAMBASICA RODRIGUEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, y como quiera que la demanda así presentada acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 368 del C.G.P., se procederá a su admisión.

De otra parte, los demandantes solicitan se conceda el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C.G.P. Para el efecto es menester recordar que el amparo de pobreza es el beneficio que se concede a quien no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Tal beneficio se encuentra en la actualidad reglado por el artículo 151 y siguientes del C.G.P., los cuales señalan que el amparo puede ser solicitado por cualquiera de las partes en el proceso, inclusive desde antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, afirmando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en condiciones para atender los gastos del proceso.

En el caso concreto los demandantes RAQUEL PERDOMO GUTIERREZ, WILSON DUQUE PERDOMO, CARMEN TULIA DUQUE PERDOMO y FRANCISCO JAVIER DUQUE PERDOMO manifiestan que no cuentan con los recursos suficientes para asumir los costos procesales que implica el adelantamiento del presente proceso, por lo cual se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 152 del C.G.P., por lo que se concederá el amparo en los términos solicitados teniendo como su apoderada de confianza a la Dra. MARY CRUZ VELEZ MISAS.

En relación con las medidas cautelares solicitadas se decretará la de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado “AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES” identificado bajo la matrícula mercantil No. 01568096 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Se denegará la medida cautelar de embargo y retención de dineros, como quiera que aquella

corresponde a una medida nominada para procesos ejecutivos, sin que pueda ser aplicable al presente proceso verbal de declarativo.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de declarativa de responsabilidad civil extracontractual de **WILSON DUQUE PERDOMO, RAQUEL PERDOMO GUTIERREZ, CARMEN TULIA DUQUE PERDOMO, FRANCISCO JAVIER DUQUE PERDOMO** contra **ARANGEL MOISES GAMBASICA RODRIGUEZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. **CONCEDER** el beneficio procesal de AMPARO DE POBREZA en favor de **WILSON DUQUE PERDOMO, RAQUEL PERDOMO GUTIERREZ, CARMEN TULIA DUQUE PERDOMO y FRANCISCO JAVIER DUQUE PERDOMO.**
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en los artículo 368 y ss., del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** a los demandados conforme las disposiciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
5. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del demandante a la Dra. **MARY CRUZ VELEZ MISAS** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.
7. **DECRETAR** la medida cautelar solicitada consistente en la Inscripción de la Demanda en la Matricula Mercantil No. 01568096 correspondiente al establecimiento de comercio “AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES”. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá.
8. **NEGAR** la medida cautelar de embargo y retención de dineros por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b5c4135c4107225da53cd9818525ed16787c84fb856e558e0d6a3629d2343b**

Documento generado en 30/05/2023 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 30 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2023-00068-00
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO GUALTEROS CIRCA Y OTROS
DEMANDADO: LUCINDO UMBARILA MAYORGA Y OTRA

Ingresa el proceso al Despacho, y como quiera que la demanda así presentada acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 368 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de declarativa de reivindicatoria de JOSÉ ERNESTO GUALTEROS CIRCA, DEISY LILIANA GUALTEROS UMBARILA, HERNÁN GILBERTO GUALTEROS UMBARILA, NUBIA CONSUELO GUALTEROS UMBARILA, OSCAR ERNESTO GUALTEROS UMBARILA y RAUL ANCIZAR GUALTEROS UMBARILA contra LUCINDO UMBARILA MAYORGA y LEONOR CASTIBLANCO RUIZ.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en los artículo 368 y ss., del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a los demandados conforme las disposiciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al Dr. MARIO ANDRÉS GONZALEZ VÁSQUEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
6. **DECRETAR** la medida cautelar solicitada consistente en la Inscripción de la Demanda en el F.M.I. No. 154-3492 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7632583b060f3d65f4f707f806942afc40c346b7c2557e6e7f1bcb542338bd1**

Documento generado en 30/05/2023 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 30 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00070-00
DEMANDANTE: MICHAEL MORENO FONSECA
DEMANDADO: WILSON OLIVEROS CARREÑO

Previo a entrar a analizar si hay lugar a librar mandamiento de pago o no en la forma solicitada en el escrito de demanda, se advierte que la Dra. ELIANA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ como titular de la Licencia Temporal No. LT33009 del C.S. de la J., carece de derecho de postulación para actuar en el presente trámite.

Ello pues, los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971 habilitan a las personas que hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios en derecho para el ejercicio de la profesión sin haber obtenido su título respectivo, únicamente para actuar en los procesos laborales de primera o única instancia cuyo conocimiento recaiga en los jueces municipales, y en segunda instancia cuyo conocimiento sea de los jueces del circuito.

De este modo y vista la cuantía del presente asunto se advierte – al menos preliminarmente- que se trataría de un proceso de primera instancia -y no de única- ante el suscrito Juez del Circuito de Chocontá con conocimiento en procesos laborales. Por tal razón la Dra. ELIANA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ no puede actuar ni representar al demandante en el presente asunto.

Siendo así las cosas se concede el término judicial de cinco (5) días al demandante MICHAEL MORENO FONSECA para que constituya apoderado judicial habilitado para litigar ante el Juzgado del Circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

CONCEDER al demandante **MICHAEL MORENO FONSECA** el término judicial de cinco (5) días para que constituya apoderado judicial habilitado para litigar ante el suscrito Juez Civil del Circuito, so pena de rechazo de la demanda por carencia de derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c1ba29fb937aea93e1b83cc94a2b9f8664feaad16a34f9b1e7e105b901ba8**

Documento generado en 30/05/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 30 de mayo de 2023

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2023-00072-00
DEMANDANTE: ORLANDO MORENO RODRIGUEZ
DEMANDADO: H.I. EUSEBIO PINZÓN

Ingresa el proceso al Despacho, y como quiera que la demanda así presentada acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia en los términos del del Art. 375 del C.G.P., por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO PINZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 375 del C.G.P.
3. **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO PINZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia en los términos del artículo 10° de la ley 2213 de 2022., y efectúese la instalación de la correspondiente valla en los términos del numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.
4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
5. **COMUNICAR** la iniciación del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**
6. **COMUNICAR** la iniciación del presente proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario. **Oficiese.**

7. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el F.M.I. No. 154-27018 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiese.**
8. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del demandante a la Dra. **NORMA VICTORIA MALDONADO PEREZ** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4061b34788323b078bee0a1c3f5d2c2353c334cae6e9d00b5b43b2b84199c4d**

Documento generado en 30/05/2023 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 30 de mayo de 2023

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2023-00073-00
DEMANDANTE: ARSENIO GOMEZ DEAZA Y OTRA
DEMANDADO: CRISTO MORA MALAGON Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, y como quiera que la demanda así presentada acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia en los términos del del Art. 375 del C.G.P., por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **ARSENIO GOMEZ DEAZA** y **FLOR EDILSE INFANTE CASTRO** contra **CRISTO MORA MALAGON, ALFONSO MORA MALAGON, MARIA ANASTASIA SIMEON MORA MALAGON** y **AGAPITO MORA MALAGON** en calidad de herederos determinados de **ALBERTO MORA LARA Y FIDELA MALAGON DE MORA**, herederos indeterminados de **ALBERTO MORA LARA** y herederos indeterminados de **FIDELA MALAGÓN DE MORA, LUIS AGAPITO BENAVIDES LARA, PEDRO ALBERTO BENAVIDES LARA** y **GLADYS AMANDA BENAVIDES LARA** en calidad de herederos determinados de **ÁNGEL MARÍA BENAVIDES LARA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA BENAVIDES LARA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 375 del C.G.P.
3. **ORDENAR** el emplazamiento de **ALFONSO MORA MALAGON, MARIA ANASTASIA SIMEON MORA MALAGON** y **AGAPITO MORA MALAGON** en calidad de herederos determinados de **ALBERTO MORA LARA Y FIDELA MALAGON DE MORA**, herederos indeterminados de **ALBERTO MORA LARA** y herederos indeterminados de **FIDELA MALAGÓN DE MORA, LUIS AGAPITO BENAVIDES LARA, PEDRO ALBERTO BENAVIDES LARA** y **GLADYS AMANDA BENAVIDES LARA** en calidad de herederos

determinados de **ÁNGEL MARÍA BENAVIDES LARA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA BENAVIDES LARA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia en los términos del artículo 10° de la ley 2213 de 2022., y efectúese la instalación de la correspondiente valla en los términos del numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.

4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
5. **COMUNICAR** la iniciación del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**
6. **COMUNICAR** la iniciación del presente proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario. **Oficiese.**
7. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el F.M.I. No. 154-7643 y 154-45295 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiese.**
8. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del demandante a la Dra. **NORMA VICTORIA MALDONADO PEREZ** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df3aa78461fedc7343c2a638398d2bfa5128d4c3239af86e56fb58bd9bf1e83**

Documento generado en 30/05/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 30 de mayo de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00078-00
DEMANDANTE: JILBER ISIDORO VARGAS VARILA
DEMANDADO: CARLOS HELI QUINTERO QUINTERO Y OTRO

Ingresa la demanda ordinaria laboral de la referencia, para su calificación y como quiera que aquella reúne los requisitos de forma que le son propios por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **JILBER ISIDORO VARGAS VARILA** contra **CARLOS HELÍ QUINTERO QUINTERO** y **JULIA QUINTERO DE QUINTERO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.
4. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados **CARLOS HELÍ QUINTERO QUINTERO** y **JULIA QUINTERO DE QUINTERO** conforme el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y el artículo 8° de la ley 2313 de 2022
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **GUILLERMO LADINO BARRENTES** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750767720bf73eaecec73a358eff624aa06fce4b7ecebcf93ae98910f91e24**

Documento generado en 30/05/2023 11:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>